



¿Conoces la nueva cuota de autónomos?

Descubre las claves en nuestra masterclass gratuita.

Ir a la formación

Boletín semanal

Boletín nº03 17/01/2023

NOTICIAS

Un accidente entre la vivienda habitual y la de oficio se considera laboral.

La Seguridad Social corrobora los casos en los que el empleado no va al lugar de trabajo. La Sala estima que el accidente está motivado por ...

La reforma laboral cerró 2022 con 4,7 millones de contratos indefinidos 'fantasma'.

Para crear un empleo fijo hay que firmar 3 contratos. Entre los fijos discontinuos esta ratio se eleva a 5,3. El peso de la jornada completa sobre...

Los contribuyentes españoles pagaron casi 200.000 millones sólo en IVA e IRPF durante 2022

elmundo.es 17/01/2023

Hacienda detecta más de una veintena de paraísos fiscales con la nueva definición internacional

europapress.es 12/01/2023

Estas son las 15 nuevas ayudas por hacer contratos fijos o de sustitución por conciliación.

cincodias.elpais.com 12/01/2023

Europa quiebra la prescripción de las vacaciones anuales.

eleconomista.es 16/01/2023

El trabajador a cargo del becario tendrá una rebaja en la cotización de hasta 80 euros al mes.

abc.es 13/01/2023

La Seguridad Social podrá revisar de oficio y rectificar altas y bajas de afiliación que ya estén declaradas.

elespanol.com/invertia 11/01/2022

Los administradores concursales ven ineficaz la web para liquidar activos.

eleconomista.es 10/01/2023

FORMACIÓN

Prorrata del IVA y sus Regularizaciones

Para asesores y gestores fiscales, se aborda toda la problemática derivada de la aplicación de la prorrata a las deducciones del IVA, así como las regularizaciones que debemos tener en cuenta tanto en el ejercicio actual como en los siguientes.

JURISPRUDENCIA

A efectos del cálculo de la antigüedad de trabajadores fijos discontinuos, debe tenerse en cuenta el periodo total de la relación laboral

Y no únicamente el tiempo de prestación efectiva de servicios. Reitera SSTS 1/2/2021, rcud. 4073/2018; 4/5/2021, rcud. 3156/2018; 13/10/2021, rcud. 3650/2018; 27/4/2022, rcud. 812/2019 de la misma Universidad y con igual sentencia de contraste.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES - Seguridad Social (BOE nº 14 de 17/01/2023)

Orden ISM/25/2023, de 13 de enero, por la que se establecen para el año 2023 las bases de cotización a la Seguridad Social de los trabajadores del...

Las empresas que reciban incentivos para contratar no podrán despedir a los trabajadores en tres años

elespanol.com/invertia 11/01/2023

COMENTARIOS

¿Qué cambios trae el 2023 en la gestión de las bajas médicas de los trabajadores?

En este Comentario vamos a "desmenuzar" cuáles son los cambios que en la gestión administrativa de las situaciones de incapacidad temporal de los trabajadores, desde cuándo se aplican dichos cambios y cómo afectan a empresas y empleados.

ARTÍCULOS

¿Cómo es la nómina de un autónomo? Mira este ejemplo

¿Un autónomo puede tener una nómina? Es una de las preguntas más frecuentes que se hacen los emprendedores. Te lo explicamos

CONSULTAS FRECUENTES

¿Cómo se contabiliza el nuevo impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables?

Dado el uso tan generalizado de este tipo de envases no tardará en recibir alguna factura con este nuevo impuesto especial, si no es que ya la ha recibido o tenido que emitir.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Solicitud en periodo ejecutivo de aplazamiento de deuda tributaria aunque en el periodo voluntario le fue denegado.

Consulta DGT V2361-22. Solicita dos aplazamientos de una deuda tributaria, que le han sido denegados por carecer de aval. En la primera...

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

FORMULARIOS

Contestación de la empresa denegando la solicitud del trabajador de abono del importe de las gafas y/o lentillas por trabajar con pantallas.

Modelo de contestación de la empresa denegando la solicitud del trabajador de abono del importe de las gafas y/o lentillas por trabajar con pantallas.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas
en un mismo sitio
POR MENOS DINERO

Manuales	Formación
Contratos	Herramientas de Cálculo...
Jurisprudencia	Formularios
Legislación	Casos Prácticos

PRUÉBALO
1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

Solicitud en periodo ejecutivo de aplazamiento de deuda tributaria aunque en el periodo voluntario le fue denegado.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante ha solicitado dos aplazamientos de una deuda tributaria, que le han sido denegados por carecer de aval. En la primera ocasión la deuda superaba la cifra de 30.000 euros, sin embargo, en la segunda solicitud de aplazamiento era inferior a dicho importe, por eso quiere saber si se le debería haber aceptado el aplazamiento sin necesidad de constituir garantía.

Al haber sido denegados los aplazamientos y no haber ingresado la deuda, se ha iniciado el período ejecutivo, motivo por el cual el solicitante quiere volver a pedir un aplazamiento para que no se produzca el embargo.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Se plantean las siguientes cuestiones:

1. Si debería ser positivo el sentido del aplazamiento la segunda vez que se solicita, siendo la deuda inferior a la cifra de 30.000 euros
2. Si una vez iniciado el periodo ejecutivo puede volver a solicitar un aplazamiento, aunque en el periodo voluntario le ha sido denegado.

CONTESTACION-COMPLETA:

En relación a la primera pregunta, el interesado plantea si la denegación de la solicitud de aplazamiento de deuda por parte de la Administración tributaria se ha realizado de forma correcta, entendiendo que debería haberse aceptado por ser la deuda inferior al importe de 30.000 euros.

En relación a esta cuestión, hay que señalar que el artículo 88.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18), en adelante LGT, dispone que:

“2. Las consultas tributarias escritas se formularán antes de la finalización del plazo establecido para el ejercicio de los derechos, la presentación de declaraciones o autoliquidaciones o el cumplimiento de otras obligaciones tributarias.”

A la vista de lo anterior, no procedería contestar a esta primera cuestión por haberse planteado con posterioridad a la denegación de las respectivas solicitudes de aplazamientos.

En cuanto a la segunda cuestión planteada, se podrá aplazar una deuda, de acuerdo con el artículo 65 LGT, cuando:

“1. Las deudas tributarias que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse en los términos que se fijen reglamentariamente y previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.

2. No podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las siguientes deudas tributarias:

a) Aquellas cuya exacción se realice por medio de efectos timbrados.

b) Las correspondientes a obligaciones tributarias que deban cumplir el retenedor o el obligado a realizar ingresos a cuenta.

c) En caso de concurso del obligado tributario, las que, de acuerdo con la legislación concursal, tengan la consideración de créditos contra la masa.

d) Las resultantes de la ejecución de decisiones de recuperación de ayudas de Estado reguladas en el título VII de esta Ley.

e) Las resultantes de la ejecución de resoluciones firmes total o parcialmente desestimatorias dictadas en un recurso o reclamación económico-administrativa o en un recurso contencioso-administrativo que previamente hayan sido objeto de suspensión durante la tramitación de dichos recursos o reclamaciones.

f) Las derivadas de tributos que deban ser legalmente repercutidos salvo que se justifique debidamente que las cuotas repercutidas no han sido efectivamente pagadas.

g) Las correspondientes a obligaciones tributarias que deba cumplir el obligado a realizar pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades.

Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento a que se refieren los distintos párrafos de este apartado serán objeto de inadmisión.

3. Las deudas aplazadas o fraccionadas deberán garantizarse en los términos previstos en el artículo 82 de esta ley y en la normativa recaudatoria.”

En caso de solicitudes realizadas con el período ejecutivo iniciado, el apartado 5 del artículo 65 LGT señala:

“5. Las solicitudes en período ejecutivo podrán presentarse hasta el momento en que se notifique al obligado el acuerdo de enajenación de los bienes embargados. La Administración tributaria podrá iniciar o, en su caso, continuar el procedimiento de apremio durante la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento. No obstante, deberán suspenderse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la notificación de la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento.”

Asimismo, cuando se trata de deudas en período ejecutivo, se podrá solicitar el aplazamiento, tal como señala el artículo 46 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio (BOE de 2 de setiembre), en adelante RGR:

“1. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se dirigirán al órgano competente para su tramitación dentro de los plazos siguientes:

a) Deudas que se encuentren en periodo voluntario de ingreso o de presentación de las correspondientes autoliquidaciones: dentro del plazo fijado para el ingreso en el artículo 62.1, 2 y 3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, o en la normativa específica. A estos efectos, en el caso de deudas resultantes de autoliquidaciones presentadas fuera de plazo, sólo se entenderá que la solicitud se presenta en periodo voluntario cuando la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se presente junto con la autoliquidación extemporánea.

b) Deudas que se encuentren en periodo ejecutivo: en cualquier momento anterior a la notificación del acuerdo de enajenación de los bienes.”

No obstante, de acuerdo con el artículo 47 del RGR se producirá la inadmisión de la solicitud de aplazamiento cuando:

“1. Serán inadmitidas las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento en los siguientes casos:

a) Cuando la deuda deba ser declarada mediante autoliquidación y esta última no haya sido objeto de presentación con anterioridad o conjuntamente con la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

b) Cuando la autoliquidación haya sido presentada habiéndose iniciado con anterioridad un procedimiento de inspección que hubiera quedado suspendido de acuerdo con lo previsto en el artículo 150.3.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se refiera a conceptos y periodos afectados por la causa de suspensión respecto de los que se haya remitido conocimiento a la jurisdicción competente o al Ministerio Fiscal.

2. La presentación de solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento reiterativas de otras anteriores que hayan sido objeto de denegación previa implicará su inadmisión cuando no contengan modificación sustancial respecto de la solicitud previamente denegada y, en particular, cuando dicha reiteración tenga por finalidad dilatar, dificultar o impedir el desarrollo de la gestión recaudatoria.

3. La inadmisión implicará que la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se tenga por no presentada a todos los efectos.

4. Contra el acuerdo de inadmisión cabrá la interposición de recurso o reclamación económica-administrativa.”

*En consecuencia, si la solicitud presentada es reiterativa de otras anteriores que hayan sido denegadas, **estas solicitudes serán inadmitidas si no contienen una modificación sustancial respecto la solicitud que ha***

sido previamente denegada y, en particular, cuando dicha reiteración tenga por finalidad dilatar, dificultar o impedir el desarrollo de la gestión recaudatoria.

En este sentido, cabe señalar que excede de las competencias de este Centro Directivo pronunciarse sobre si concurren las circunstancias que generan dicha inadmisión en el caso concreto, por cuanto dichas competencias corresponden a la Administración tributaria competente.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Aplicación de la Inversión del Sujeto Pasivo en entrega de inmuebles durante la fase de convenio de un concurso.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante es una entidad mercantil que entró en concurso de acreedores voluntario en 2020 respecto del que se ha formulado una propuesta de convenio que ha sido aprobada por el correspondiente Juzgado de lo Mercantil mediante sentencia en 2022. En dicho convenio se ha establecido la continuidad de la actividad de la consultante por un período de ocho años teniendo que realizar la misma un conjunto de pagos a lo largo del tiempo.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Aclaración de la contestación vinculante de 28 de junio de 2022, consulta V1552-22. En particular, si debe continuar aplicando la regla de inversión del sujeto pasivo prevista en el artículo 84.Uno.2º.e) de la Ley 37/1992 a todas las entregas de inmuebles que realice hasta la finalización del concurso.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- En la contestación vinculante de 28 de junio de 2022, número V1552-22, se le puso de manifiesto a la entidad consultante lo siguiente:

«(...)

2.- Por otra parte, en relación con el sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido debe señalarse que el artículo 84 de la Ley 37/1992 establece lo siguiente:

“Uno. Serán sujetos pasivos del Impuesto:

1º. Las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto, salvo lo dispuesto en los números siguientes.

2º. Los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas al Impuesto en los supuestos que se indican a continuación:

(...)

e) Cuando se trate de las siguientes entregas de bienes inmuebles:

– Las entregas efectuadas como consecuencia de un proceso concursal.

(...):

(...)

Tal y como ha manifestado este Centro directivo en la contestación vinculante de 9 de febrero de 2016, consulta V0520-16:

«La regla de inversión del sujeto pasivo citada abarcará a todas las transmisiones de inmuebles que tengan lugar en el ámbito de un proceso concursal, es decir, una vez declarado el mismo, tanto en la fase común como en la fase de liquidación.»

(...)

En la medida en que la fase de convenio forma parte del procedimiento concursal y que, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, el artículo 84.Uno.2º.e), primer guion de la Ley 37/1992 debe interpretarse en el sentido de que la regla de inversión del sujeto pasivo se aplica a las entregas de bienes inmuebles efectuadas en el marco de un proceso concursal, en cualquiera de sus fases, cabe concluir que en las entregas de bienes inmuebles realizadas por un empresario o profesional declarado en concurso de acreedores en la fase de convenio del proceso concursal será sujeto pasivo el adquirente siempre que sea empresario o profesional actuando en su condición de tal.»

En la actualidad, el referido artículo 183 de la antigua Ley Concursal se corresponde con el artículo 508 del Texto Refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, cuyo contenido es casi idéntico al del antiguo artículo 183:

“Artículo 508. Secciones.

El procedimiento de concurso se dividirá en las siguientes secciones, ordenándose las actuaciones de cada una de ellas en cuantas piezas separadas sean necesarias o convenientes:

1.º La sección primera comprenderá lo relativo a la declaración de concurso, a las medidas cautelares, a la resolución final de la fase común, a la conclusión y, en su caso, a la reapertura del concurso.

2.º La sección segunda comprenderá todo lo relativo a la administración concursal del concurso, al nombramiento y al estatuto de los administradores concursales, a la determinación de sus facultades y a su ejercicio, a la rendición de cuentas y, en su caso, a la responsabilidad de los administradores concursales. En esta sección se incluirá el informe de la administración concursal con los documentos que se acompañen y, en su caso, los textos definitivos.

3.º La sección tercera comprenderá lo relativo a la determinación de la masa activa, a las autorizaciones para la enajenación de bienes y derechos de la masa activa, a la sustanciación, decisión y ejecución de las acciones de reintegración y de reducción y a los créditos contra la masa.

4.º La sección cuarta comprenderá lo relativo a la determinación de la masa pasiva, a la comunicación, reconocimiento, graduación y clasificación de los créditos concursales y al pago de los acreedores. En esta sección se incluirán también, en pieza separada, los juicios declarativos que se hubieran acumulado al concurso de acreedores y las ejecuciones que se inicien o se reanuden contra el concursado.

5.º La sección quinta comprenderá lo relativo al convenio, sea anticipado o de tramitación ordinaria, y a la liquidación.

6.º La sección sexta comprenderá lo relativo a la calificación del concurso y a sus efectos”.

En consecuencia con lo expuesto, la misma conclusión puesta de manifiesto en la referida consulta V0520-16, transcrita anteriormente, cabe alcanzar respecto del supuesto objeto de consulta y resultará de aplicación el supuesto de inversión del sujeto pasivo previsto en el artículo 84.Uno.2º.e), primer guion, de la Ley 37/1992 a las entregas de inmuebles que se realicen en ejecución del convenio concursal aprobado».

*Por lo tanto, en la medida en que la entidad consultante se encuentra todavía en la fase de ejecución del convenio aprobado judicialmente, la misma **deberá continuar aplicando el supuesto de inversión del sujeto pasivo previsto en el artículo 84.Uno.2º.e), primer guion, de la Ley 37/1992 a las entregas de inmuebles que realice en el ejercicio de su actividad hasta la finalización definitiva del procedimiento concursal.***

3.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

¿Qué cambios trae el 2023 en la gestión de las bajas médicas de los trabajadores?

Una de las muchas novedades laborales que nos ha traído el **2023** es el **Real Decreto 1060/2022**, de 27 de diciembre, por el que se modifica el **Real Decreto 625/2014**, de 18 de julio, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y control de los procesos por incapacidad temporal en los primeros trescientos sesenta y cinco días de su duración.



En este Comentario vamos a "**desmenuzar**" cuáles son los cambios que en la gestión administrativa de las situaciones de incapacidad temporal de los trabajadores trae esta nueva norma, desde cuándo se aplican dichos cambios y cómo afectan a empresas y empleados.

Como punto de partida diremos que la gestión existente hasta ahora mantiene, como señala la Exposición de Motivos del **Real Decreto 1060/2022**, de 27 de diciembre, el sistema tradicional en que el médico entrega a la persona trabajadora dos copias en papel de los partes de baja, confirmación y alta, uno para ella y otro para que el empleado o empleada la presente, en un plazo determinado, en la empresa, la cual, a su vez, ha de cumplimentar ciertos datos requeridos en los mismos y remitirlos a la entidad gestora.

Este sistema, que depende de que sea la persona trabajadora la que cumpla de forma personal con determinadas obligaciones burocráticas, en plazos inminentes y cortos, se evidenció ineficaz en una situación como la de la pandemia del **COVID-19**, pues al elevado número de situaciones de IT acaecidas se debe añadir que para los trabajadores afectados resultaba especialmente gravoso cumplir los trámites, encontrándose en situación en incapacidad temporal, y con unas elevadas dificultades de movilidad y desplazamiento por las restricciones existentes.

Sin embargo, **desde el 1 de Abril de 2023**, **desaparece la obligación de la persona trabajadora de recoger en el centro médico, y entregar en la empresa, en plazo, la copia en papel de de los partes de baja confirmación y alta**, puesto que, como resulta evidente, en los tiempos actuales, dicha gestión puede llevarse



a cabo entre entidades - **sanitaria empresa y entidad gestora** - de forma telemática; y sin tener que depender de la previa presentación del parte en papel por la persona trabajadora.

Por tanto, desde el **1 de Abril de 2023***, el facultativo que expida el parte médico de baja, confirmación o alta entregará a la persona trabajadora **solo una copia de este**, que la guardará para sí, sin estar obligada a presentarla o remitirla a ningún lado.

¿Y cuál es el procedimiento de gestión ahora?

Pues, una vez emitido el parte de baja, confirmación o alta, el servicio público de salud o, en su caso, la mutua o la empresa colaboradora **remitirá los datos contenidos en dichos partes médicos al Instituto Nacional de la Seguridad Social**, por vía telemática, de manera inmediata, y, en todo caso, **en el primer día hábil siguiente** al de su expedición.

A su vez, **el INSS comunicará a las empresas** los datos identificativos de carácter meramente administrativo relativos a los partes médicos de baja, confirmación y alta emitidos por los facultativos del servicio público de salud o de la mutua, referidos a sus personas trabajadoras, como máximo, **en el primer día hábil siguiente** al de su recepción en el INSS.

Conforme a lo establecido en la **Orden ISM/2/2023**, de 11 de enero, por la que se modifica la Orden ESS/1187/2015, de 15 de junio, por la que se desarrolla el **Real Decreto 625/2014**, de 18 de julio, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y control de los procesos por incapacidad temporal en los primeros trescientos

sesenta y cinco días de su duración, **cuando la persona trabajadora pertenezca a algún colectivo respecto del cual la empresa o empleador no tenga obligación de incorporarse al sistema RED, las comunicaciones se practicarán por medios electrónicos**, a través del servicio correspondiente de la sede electrónica de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones (SEDESS), de acuerdo con lo previsto en la regulación de las notificaciones y comunicaciones electrónicas en el ámbito de la Administración de la Seguridad Social, cuando el destinatario esté obligado a su utilización o hubiese optado por ella. En otro caso, la comunicación se realizará mediante correo ordinario, sin perjuicio de la puesta a disposición a través del citado servicio de forma simultánea.

¿Y qué tiene que hacer la empresa?

La empresa **tiene la obligación de transmitir al Instituto Nacional de la Seguridad Social** a través del sistema de Remisión Electrónica de Datos (RED), con carácter inmediato y, en todo caso, **en el plazo máximo de tres días hábiles** contados a partir de la recepción de la comunicación de la baja médica, **los datos que se han establecido en el Anexo III de la Orden ISM/2/2023**, de 11 de enero; que son, en definitiva, los datos adicionales que se precisen para la gestión de la prestación y la compensación en la cotización, en su caso, de lo abonado en pago delegado. **La citada transmisión no será obligatoria cuando la persona trabajadora pertenezca a algún colectivo respecto del cual la empresa o empleador no tenga obligación de incorporarse al sistema RED.**



Y no olvide que el incumplimiento de la citada obligación podrá constituir, en su caso, una infracción del artículo 21.4 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el **Real Decreto Legislativo 5/2000**, de 4 de agosto, consistente en ***NO facilitar o comunicar fuera de plazo a las entidades correspondientes los datos, certificaciones y declaraciones que estén obligados a proporcionar***, u omitirlos, o consignarlos inexactamente, que se sanciona con multas que van ***desde los 70 a los 750 euros***.

Además de este cambio, que es el más relevante, el **Real Decreto 1060/2022**, de 27 de diciembre, también introduce otras modificaciones en el proceso de gestión de la incapacidad temporal.

Así, se establece ahora que en cualquiera de los procesos contemplados en el Artículo 2.3 del **Real Decreto 625/2014**, el médico del servicio público de salud, de la empresa colaboradora o de la mutua ***podrá fijar la correspondiente revisión médica en un período inferior al indicado en cada caso***.

La norma establece cuatro grupos de procesos, en función de su posible duración, y establece plazos máximos de revisión; pero la posibilidad de realizar revisión en un período inferior al indicado trata de evitar posibles dudas de interpretación de dichos plazos.

Finalmente, sepa que los cambios introducidos en la gestión, y la transmisión de los datos correspondientes, son de aplicación a los procesos que, a partir del 1 de Abril de 2023, se encuentren en curso y no hayan superado los 365 días de duración.

Igualmente, los nuevos modelos de partes médicos se utilizarán en los procesos de incapacidad temporal que estén en curso a partir del **1 de Abril de 2023** y no hayan superado los 365 días; y también a los períodos de recaída en procesos de incapacidad temporal iniciados antes de **1 de Abril de 2023** cuando la nueva baja médica se expida con posterioridad a dicha fecha.



Novedades en el Procedimiento para recuperar el IVA de créditos incobrables desde 01.01.2023.



La **Ley 31/2022, de 23 de diciembre**, de Presupuestos Generales del Estado **-PGE-** para el **año 2023**, ha traído entre otras novedades y con efectos desde **1 de Enero de 2023**, una importante modificación en el procedimiento de una de las situaciones que, desgraciadamente, suponen *"el pan nuestro de cada día"* de muchas empresas de nuestro país: **la recuperación del** Impuesto sobre el Valor Añadido **-IVA-** **ingresado en la Hacienda Pública de créditos con clientes que posteriormente resultan incobrables.**

En general, estas novedades vienen directamente relacionadas con el concepto y procedimiento para que un determinado empresario o profesional pueda considerar que un crédito puede ser declarado total o parcialmente incobrable. Así, hasta 31.12.2022, tenían esta consideración los créditos que cumplían los siguientes requisitos:



En este sentido pasamos a detallar las **novedades aplicables desde 1 de Enero de 2023** estructuradas de acuerdo a las condiciones marcadas por la anterior ilustración:



1. Ampliación del plazo para recuperar el IVA desde que el crédito es declarado incobrable.

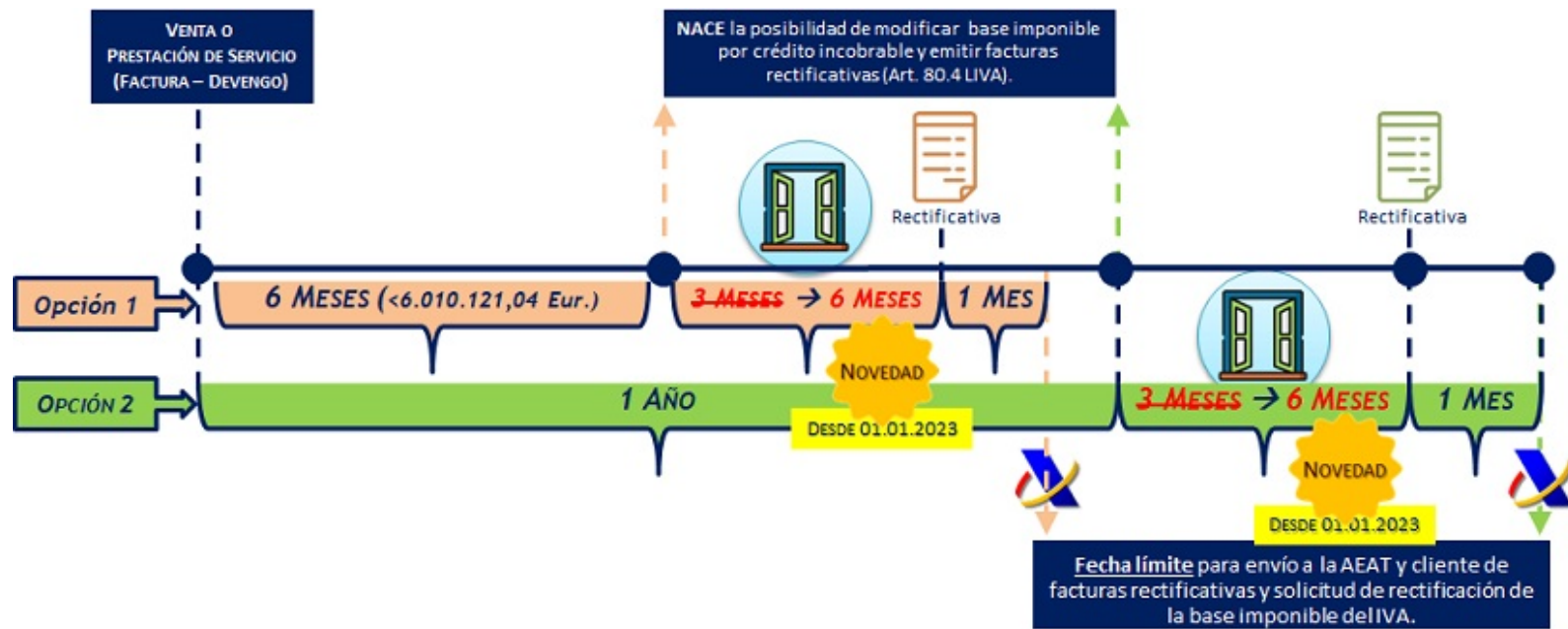
No existe novedad en los plazos establecidos en la primera condición de la ilustración anterior, es decir, en el tiempo que debe transcurrir 6 meses o 1 año según corresponda desde el devengo sin cobro.

Ahora bien, la **NOVEDAD** se encuentra en la **ampliación de 3 a 6 meses del plazo** para recuperar el IVA **desde que el crédito es declarado incobrable**, es decir, desde que transcurren los 6 meses o el año.

Hemos de tener en cuenta que en el caso de que un empresario o profesional quiera rectificar una factura emitida a un cliente por impago de la operación, **la disminución de la base imponible deberá efectuarse en un plazo determinado** (6 meses desde 01.01.2023, antes el plazo era de 3 meses) **contado desde el momento del devengo del impuesto o del vencimiento del plazo o plazos impagados** si se trata de operaciones a plazo; es decir, este plazo (6 meses) deberá contarse desde la finalización de los siguientes plazos:

- Si el volumen de operaciones durante el año anterior superó el importe de 6.010.121,04 euros, **el plazo es de un año.**
- Si el volumen de operaciones durante el año anterior no superó el importe de 6.010.121,04 euros, tendrá que optar por una de las dos siguientes alternativas: **el plazo de seis meses o el plazo de un año.**

Para ilustrarlo gráficamente:



Observamos como las *"ventanas temporales"* disponibles para modificar la base imponible y formalizar la correspondiente **factura rectificativa** (en cada una de las opciones) **se amplía de 3 a 6 meses**.

Importante significar que se articula un régimen transitorio para que **puedan acogerse al nuevo plazo de 6 meses los empresarios** (sujetos pasivos del IVA) **cuyos plazos de modificación no hubieran caducado a fecha 1 de enero de 2023**; pudiendo beneficiarse de esta ampliación.



2. Reflejo en los Libros Contables de las operaciones.

No ha existido modificación alguna a este respecto debiendo estar reflejadas las operaciones como hasta la fecha.

3. Condición del destinatario de la operación.

Sí, a este respecto han existido novedades. En concreto:

En aquellos casos en que el **destinatario moroso es un consumidor final**, se rebaja el importe mínimo de la base imponible a partir del cual podrá realizarse la modificación de la base imponible: **pasa de 300 euros a 50 euros IVA excluido.**

4. Obligación de instar el cobro al Deudor.

También existen novedades a este respecto pues **se flexibiliza el procedimiento** incorporando la posibilidad de sustituir la reclamación judicial o requerimiento notarial previo al deudor por **cualquier otro medio que acredite fehacientemente la reclamación del cobro a este deudor.**

Así, **la reclamación judicial o el requerimiento notarial ya no son las únicas y exclusivas alternativas** existentes para reclamar el crédito incobrable como paso previo a la modificación de la base imponible.



Para finalizar un último aspecto novedoso reseñable la modificación de la Ley del Impuesto para incorporar la doctrina administrativa que **permite la modificación de la base imponible cuando se trate de procesos de insolvencia declarados por un órgano jurisdiccional en otro Estado miembro.** A estos efectos, **el plazo para la modificación será de dos meses desde que finalice el plazo** equivalente en la legislación concursal del Estado miembro **para el llamamiento a los acreedores.**

Cómo se declaran las facturas rectificativas en los modelos 303 y 390 del IVA.

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 16/01/2023



Desde SuperContable.com sabemos que las facturas rectificativas generan cierta desconfianza, tanto por sus peculiaridades como por los casos en que se realizan y es por ello que hemos realizado varios comentarios sobre las mismas explicando su **contenido, plazos y motivos** o su **registro contable**, entre otros. En este caso queremos repasar **su declaración en los modelos tributarios 303** de declaración del IVA y **390** de resumen anual del IVA.

Facturas rectificativas emitidas:

Como ya debemos saber las facturas rectificativas deben contener una serie especial de numeración por lo que no debe extrañar que **se deban declarar de forma diferente al resto de facturas**.

Ahora bien si su emisión se ha debido a modificaciones que no afecten a la base imponible ni a la cuota del IVA no tendrán incidencia en la autoliquidación de IVA, simplemente se incluirán en el libro registro de facturas expedidas.

Sin embargo, en el caso más habitual en que sí afectan a la base imponible y/o a la cuota devengada, deberá incluirse el importe de la variación en las **casillas 14 y 15 del modelo 303** -modificación de bases y cuotas-, con el signo que corresponda (en negativo si disminuye las cuotas repercutidas y en positivo si la variación supone un aumento). Si la modificación también afecta al recargo de equivalencia utilizaremos las casillas 25 y 26.

En cuanto al **periodo en que debe incluirse la rectificación**, el caso de que la rectificación suponga un **aumento de las cuotas inicialmente repercutidas**, si está fundada en las causas de modificación de la base imponible (**artículo 80 LIVA**) o se deba a un error fundado de derecho, se realizará en la autoliquidación del periodo en que se emita la factura rectificativa, pero si se debe a otro motivo deberá incluirse mediante declaración complementaria del periodo en que se consignaron las cuotas repercutidas objeto de rectificación, aplicándose a la misma el recargo y los intereses de demora que procedan.

Si por el contrario la factura rectificativa **minora las cuotas inicialmente repercutidas** puede elegir entre presentar un escrito ante la Administración Tributaria para solicitar la rectificación de la autoliquidación del periodo en que se incluyó inicialmente o regularizar la situación en la autoliquidación correspondiente al periodo en que se emita la factura rectificativa o en las posteriores hasta el plazo de un año a contar desde el momento en que debió efectuarse la mencionada rectificación, con la obligación de reintegrar al destinatario de la operación el importe de las cuotas repercutidas en exceso.

No obstante, si la factura rectificativa se deba a que la operación gravada queda sin efecto como consecuencia del ejercicio de una acción de reintegración concursal u otras de impugnación ejercitadas en el seno del concurso, se deberá proceder a la rectificación en la autoliquidación correspondiente al periodo en que fueron declaradas las cuotas devengadas.

Una vez incluidas en la autoliquidación del IVA es lógico que también deban incluirse en el resumen anual del IVA (modelo 390) si bien en este caso debemos diferenciar según el motivo de emisión de la factura rectificativa:

- En las **casillas 31 y 32** por las modificaciones motivadas por supuestos de auto de declaración de concurso o por créditos total o parcialmente incobrables. Si también afecta al recargo de equivalencia utilizaremos las casillas 45 y 46.

- En las **casillas 649 y 650** por las modificaciones de afecten a operaciones intragrupo.
- En las **casillas 29 y 30** por el resto de modificaciones de bases imponibles y cuotas. Si la modificación afecta al recargo de equivalencia utilizaremos las casillas 43 y 44.

Recuerde:

*Tenga en cuenta que si la factura rectificativa se ha emitido para poder **recuperar el IVA repercutido** en caso de créditos incobrables o porque el deudor está en concurso de acreedores también debe comunicarse directamente a la Administración tributaria en el plazo de un mes desde su emisión.*

Facturas rectificativas recibidas:

En el supuesto de facturas rectificativas recibidas, las mismas afectarán al IVA soportado y es por ello que su consignación en el modelo 303 se realiza a través de las **casillas 40 y 41** -rectificación de deducciones- con el signo que corresponda (en negativo si disminuye las cuotas deducibles y en positivo si las aumenta).

No obstante, la duda más habitual en este caso es **en qué periodo se debe incluir la rectificación**:

- Si la rectificación implica un **incremento de las cuotas deducibles**, su inclusión es potestativa, debiendo hacerse en la autoliquidación del período en que se reciba la factura rectificativa o en las declaraciones siguientes, siempre que no hayan transcurrido cuatro años desde el devengo del impuesto o desde que se hayan producido las

circunstancias determinantes de la modificación de la base imponible. Ahora bien, si la causa de la rectificación no es la modificación de la base imponible sólo tendremos de margen un año desde la expedición de la factura rectificativa.

- Si la rectificación implica una **minoración de cuotas deducibles**, su inclusión obligatoria depende del motivo de la rectificación:
 - En caso de error fundado de derecho o modificación de la base imponible no motivada por concurso: en la autoliquidación del período en que se hubiese recibido la factura rectificativa.
 - En el supuesto de concurso o si la operación gravada queda sin efecto como consecuencia del ejercicio de una acción de reintegración concursal u otras de impugnación ejercitadas en el seno del concurso: la rectificación deberá realizarse mediante declaración complementaria del período en que se ejerció el derecho a la deducción de las cuotas soportadas, sin que proceda aplicar recargos ni intereses de demora.

Una vez que tenemos estos plazos claros, su inclusión en el modelo 390 de resumen anual del IVA no tiene mayor complejidad: utilizaremos las casillas 639 y 62 para reflejar todas las rectificaciones de deducciones del ejercicio en cuestión salvo que correspondan a operaciones intragrupo, en cuyo caso utilizaremos las casillas 651 y 652.

Para terminar, en la siguiente imagen puede ver de forma gráfica dónde debe consignar los importes de las facturas rectificativas según el caso:

Liquidación (3)

Régimen general

IVA devengado

	Base imponible	Tipo %	Cuota
Régimen general	04 1.600,00	05 10	06 160,00
Adquisiciones intracomunitarias de bienes y servicios.	07 78.000,00	08 21	09 16.380,00
Otras operaciones con inversión del sujeto pasivo (excepto. adq. intracom)	10 6.100,00		11 1.281,00
Modificación bases y cuotas	12		13
	14 -2.600,00		15 -546,00
Recargo equivalencia... Rectificativas Expedidas	16	17	18
	19	20	21
	22	23	24
Modificaciones bases y cuotas del recargo de equivalencia	25		26
Total cuota devengada ([03] + [06] + [09] + [11] + [13] + [15] + [18] + [21] + [24] + [26])...	27		17.275,00

IVA deducible

	Base	Cuota
Por cuotas soportadas en operaciones interiores corrientes.....	28 47.100,00	29 9.770,00
Por cuotas soportadas en operaciones interiores con bienes de inversión	30	31
Por cuotas soportadas en las importaciones de bienes corrientes	32	33
Por cuotas soportadas en las importaciones de bienes de inversión	34	35
En adquisiciones intracomunitarias de bienes y servicios corrientes	36 6.100,00	37 1.281,00
En adquisiciones intracomunitarias de bienes de inversión	38	39
Rectificación de deducciones	40 -5.000,00	41 -830,00
Compensaciones Régimen Especial A.G. y P.		42
Regularización bienes de inversión		43
Regularización por aplicación del porcentaje definitivo de prorrateo		44
Rectificativas Recibidas		
Total a deducir ([29] + [31] + [33] + [35] + [37] + [39] + [41] + [42] + [43] + [44])	45	10.221,00
Resultado régimen general ([27] - [45])	46	7.054,00

Modelo

390**IVA DEVENGADO**

Casillas 29, 30, 649, 650, 31 y 32.

Casillas 43, 44, 45 y 46

IVA DEDUCIBLE

Casillas 639, 62, 651 y 652.

No obstante, si desea aprender todas las implicaciones que conlleva la realización de facturas rectificativas, así como los requisitos que debemos cumplir en su confección, le emplazamos a realizar nuestro **SEMINARIO Cómo**

hacer facturas rectificativas y otras cuestiones, en donde además se abordarán otras cuestiones problemáticas que actualmente tenemos a la hora de realizar el proceso de facturación en la empresa.

¿Cómo se contabiliza el nuevo impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables?



El 1 de enero de 2023 entró en vigor el **Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables**, aprobado por la [Ley 7/2022](#), de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular y desarrollado por la [Orden HFP/1314/2022](#), de 28 de diciembre, por la que se aprueban el modelo 592 "Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Autoliquidación" y el modelo A22 "Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Solicitud de devolución", se determinan la forma y procedimiento para su presentación, y se regulan la inscripción en el Registro territorial, la llevanza de la contabilidad y la presentación del libro registro de existencias.

Como indica su nombre, este nuevo impuesto grava la utilización de envases no reutilizables que contengan plástico, tanto si se presentan vacíos o junto con otros productos, con el fin de reducir la generación de residuos de este tipo y fomentar su reciclado. Dado el uso tan generalizado de esta clase de envases, el nuevo impuesto afecta a prácticamente toda la economía a diferencia de otros impuestos especiales que se circunscriben a sectores específicos.

Luego, si no lo ha visto ya, no tardará en recibir alguna factura en la que le repercutan **0,45 euros por kilogramo de plástico no reciclado** contenido en los productos adquiridos.

Ante la duda de cómo proceder para su registro contable en este caso, debe saber que es de aplicación la **Norma de Registro y Valoración 12.^a** del Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, que sobre el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), Impuesto General Indirecto Canario (IGIC) y otros Impuestos indirectos establece que **los impuestos indirectos no recuperables directamente de la Administración formarán parte del precio de adquisición** de los activos corrientes y no corrientes, así como de los servicios, que sean objeto de las operaciones gravadas por el impuesto. En los mismos términos se expresa el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas en su **NRV 14^a (PGC Pymes)**.

Por tanto, si recibe una factura en la que le repercuten de forma separada el Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables debe considerarlo como un mayor importe del precio de compra:

Registro Contable - Factura recibida con Impuesto Especial	Debe	Haber
(600) Compras (Precio sin IVA + Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables)	XXX	
(472) Hacienda Pública, IVA soportado	XXX	
a (400) Proveedores		XXX

Si posteriormente se produciese alguna de las circunstancias que dan derecho a obtener la devolución de este impuesto especial de acuerdo con el **artículo 81** de la Ley 7/2022, que debe materializarse a través de la presentación del modelo A22, **utilizaremos la cuenta 636 para reflejar la solicitud de devolución:**

Registro Contable - Solicitud de devolución	Debe	Haber
(4709) Hacienda Pública, deudora por devolución de impuestos	XXX	

a (636) Devolución del Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables

XXX

Registro Contable - Cobro de devolución

Debe Haber

(57-) Tesorería

XXX

a (4709) Hacienda Pública, deudora por devolución de impuestos

XXX

Desde el otro punto de vista, **para el vendedor que repercute el Impuesto**, ya sea fabricante, importador o adquirente intracomunitario, serán de aplicación los criterios generales sobre la contabilización de las ventas establecidos en la **Norma de Registro y Valoración 14.^a** del Plan General de Contabilidad (**NRV 16^a PGC Pymes**) sobre Ingresos por ventas y prestación de servicios, de tal forma que el importe recibido por **el nuevo impuesto a los envases se calificará como un mayor valor de la contraprestación** y, por tanto, se contabilizará como un mayor valor de la venta:

Registro Contable - Factura emitida con Impuesto Especial

Debe Haber

(430) Clientes

XXX

a (700) Ventas (Precio sin IVA + Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables)

XXX

a (477) Hacienda Pública, IVA repercutido

XXX

Y cuando llegue el momento de **presentar el modelo 592** para autoliquidar el Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables (que tiene la misma periodicidad que la liquidación del IVA), procederá realizar el siguiente asiento:

Registro Contable - Liquidación del Impuesto Debe Haber

(631) Otros tributos	XXX
a (475) Hacienda Pública, acreedora	XXX

Registro Contable - Pago de la liquidación	Debe	Haber
(475) Hacienda Pública, acreedora	XXX	
a (57-) Tesorería		XXX

A estos efectos, todos los fabricantes contribuyentes por este impuesto especial están obligados a la **llevarza de la contabilidad de los productos objeto del impuesto de forma telemática** a través de la **Sede electrónica** de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), con el suministro electrónico de los asientos contables dentro del mes siguiente al periodo de liquidación al que se refiera (a estos efectos el mes de agosto se considera inhábil).

Por su parte, los adquirentes intracomunitarios de productos objeto del impuesto que estén obligados a inscribirse en el registro territorial deben llevar un **libro registro de existencias de forma telemática** a través de la **Sede electrónica de la AEAT** dentro del mes siguiente al periodo de liquidación al que se refiera (el mes de agosto se considera inhábil) excepto en aquellos periodos de liquidación en los que no resulte cuota a ingresar.

¿Es cierto que debe pagar las gafas de sus empleados? No en todos los casos.

En esta semana, la noticia de la publicación de la **sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea - TJUE-**, que **obliga a las empresas a hacerse cargo del coste económico de las gafas graduadas de sus trabajadores**, ha tenido un gran impacto. Muchos de nuestros clientes se cuestionan hasta qué punto es esto posible y



desde **SuperContable** queremos dar a conocer **cuándo, cómo y bajo qué condiciones tendrá que pagar la empresa las gafas** a aquellos trabajadores que lo necesiten.

Aunque en otros comentarios hemos dado trato a otras obligaciones de afrontar costes como **cuándo debe hacer frente la empresa a gastos derivados del teletrabajo**, este caso es mucho más concreto y tiene, al menos potencialmente, un mayor impacto, ya que por el uso continuado de pantallas y dispositivos digitales, la pérdida de visión puede ser un **problema bastante común en gran parte del trabajo de oficina**.

La **Sentencia del TJUE**, de 22 de diciembre de 2022, cuya ponente fue la magistrada española María Lourdes Arastey Sahún, en el **asunto C-392/21**, dirime sobre la cuestión y resuelve la controversia sobre la interpretación de la **Directiva 90/270/CEE del Consejo**, de 29 de mayo de 1990, en lo referente a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas al **trabajo con equipos que incluyen pantallas de visualización**.

El caso objeto de litigio fue el de un trabajador rumano que, tras un reconocimiento oftalmológico que demostró la necesidad del uso de gafas en el trabajo, **demandó a su empresa exigiendo el abono de su importe**.

La **sentencia del TJUE** interpreta el artículo 9 de la mencionada Directiva sobre protección de los ojos y de la vista de los trabajadores. En concreto, **"deberán proporcionarse a los trabajadores dispositivos correctores especiales para el**

Sepa que...

No sólo las pantallas pueden ser un factor de riesgo que implique la necesidad de usar gafas; la falta de luz natural, la **sobrecarga de trabajo que implica estrés o la**

trabajo de que se trata" siempre y cuando no puedan utilizarse dispositivos correctores normales.

iluminación deficiente también pueden contribuir en la pérdida de visión.

Para la **Gran Sala las gafas de graduación deben ser consideradas como uno de estos dispositivos correctores especiales**, por lo que empresa estará obligada a hacer entrega de las mismas a los miembros de la plantilla que las necesiten o a hacerse cargo de los costes económicos que generen.

¿Debe entonces la empresa pagar las gafas o abonar los gastos de las mismas?



Sí habrá obligación cuando se acredite mediante una revisión oftalmológica independiente **la necesidad del uso de gafas para paliar la reducción de agudeza visual producida por el trabajo**. Es importante subrayar que la sentencia no sólo se refiere a la pérdida de visión consecuencia del uso de pantallas, sino que también engloba situaciones de **estrés laboral por la sobrecarga de trabajo o la mala iluminación** de la oficina o el centro de trabajo.

No existirá obligación de hacerse cargo de estos gastos cuando el uso de gafas graduadas no sirva para corregir trastornos visuales derivados del trabajo. Por lo que la empresa **no asumirá esta carga cuando se trate de un problema de visión común no relacionado con las condiciones laborales**.

Para finalizar:

La **sentencia** entiende que la obligación del empresario de proporcionar a los trabajadores afectados un dispositivo corrector especial puede cumplirse, bien mediante la **entrega directa por parte de la empresa de dicho dispositivo**, bien mediante el **reembolso de los gastos** que el trabajador haya tenido que efectuar, pero **no a través del abono al trabajador de un complemento salarial de carácter general**.



A, continuación, ponemos a su disposición **modelos de solicitud** por parte del trabajador a la empresa para que abone el importe de las gafas y/o lentillas así como de contestación de la **empresa denegando dicha solicitud**:

- **Solicitud del trabajador para que la empresa abone el importe de sus gafas.**
- **Denegación por parte de la empresa a la solicitud del trabajador.**

LIBROS GRATUITOS



Libro Cierre
Contable

DESCARGAR GRATIS



Operaciones
intracomunitarias

DESCARGAR GRATIS



45 Casos
Prácticos

DESCARGAR GRATIS



Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[La O.S.I.](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#) **Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.**

INFORMACIÓN

[Quiénes somos](#)

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS

